

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	66
Un año.	98	Un año.	132

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Número 417

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puerto de Molledo puso a disposición del Juzgado municipal de dicho pueblo a Manuel Juan Portillo, José Fernández Terán y Petra Sáenz Gayo, por haberlos encontrado extrayendo, el primero, en el sitio Cruzacaminos y Coterio, un carro de leña de roble y haya medio secos; el segundo, tres cambas de haya verde, y la tercera un carro de leña de roble y haya, teniendo una parte seca y dos verdes, productos pertenecientes al monte común del Ayuntamiento de Molledo, titulado Canales, sin que los detenidos tuvieran autorización alguna para ello:

Que instruídala correspondiente causa por el Juzgado de Torrelavega, consta, entre otras diligencias, el informe pericial, según el cual importa la leña lo siguiente: el valor de las tres cambas es de 0'75 céntimos de peseta, y los daños causados por la corta de las mismas asciende a otros 0'75 céntimos; el medio carro de leña ocupada a Manuel Juan vale una peseta, y el otro medio carro ocupado a Petra Sáenz otra peseta, creyendo los peritos que toda la leña puede proceder del sitio de Cruzacaminos y Coterio, sin que pudiera asegurarse, aunque sí parecía que

toda la leña procediera de las leñas muertas existentes en dichos sitios, por cuya razón no había daños que merezcan ser tasados, caso de que procedieran del referido sitio del monte común:

Que una vez terminado el sumario, fué requerido el Juzgado de inhibición por el Gobernador, a instancia de los interesados y de acuerdo con la Comisión provincial; y habiéndole manifestado el Juzgado que el sumario estaba ya concluso, el Gobernador reprodujo el requerimiento a la Audiencia de Santander, alegando que el conocimiento de la cuestión de que se trata corresponde a la Administración, por no haber sido extraídos del monte los productos cortados y por no haberse causado daños que excedan de la cantidad señalada en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. El Gobernador citaba también el art. 4.º del mismo Real decreto y el 5.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho que se persigue puede constituir un delito de hurto, bien frustrado, bien consumado; pero en uno y otro caso, su sanción está expresamente comprendida en el Código, y por tanto, el conocimiento y castigo del hecho está reservado a la Autoridad judicial, aunque la circunstancia de no haber salido del monte los dañadores con la leña no afecta en nada a la naturaleza del delito de hurto, bastando para que se incurra en él que este evidentemente manifiesta la extracción del producto forestal y el ánimo de lucro; y que no tratándose de daños en montes comunales, si no de extracción de leñas del mismo, no corresponde la resolución de la cuestión a la Autoridad gubernativa. La Sala citaba el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 838 de la ley orgánica de Poder judicial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: "Los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal,":

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que establece que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposiciones y exacciones de multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes: tercera, de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo a las prescripciones del Código:

Considerando:

1.º Que según resulta de los antecedentes, los procesados no habían sacado la leña del monte público cuando fueron detenidos.

2.º Que dado el importe de los daños causados, el conocimiento de los mismos corresponde a la Administración.

3.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, puedan los Go-

bernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA. El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(GACETA del 11 de Febrero de 1894.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 446

Dirección general de Correos y Telégrafos

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Pliego de condiciones con arreglo a las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cabra y la de Priego de Córdoba, sirviendo a Carcabuey.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la Gaceta del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en el Gobierno de Córdoba ante el Sr. Gobernador civil, a los cuarenta días de publicado el correspondiente anuncio en la Gaceta, ó al siguiente día si aquel fuere festivo.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción a la subasta en el Gobierno civil de Córdoba y Alcaldías de Cabra y Priego de Córdoba.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquella.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de... vecino de... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la *Gaceta oficial de Madrid de tal fecha*. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá este consignar en la Caja sucursal de Depósitos en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará contrato particular, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel del sello correspondiente que se remitirá á la Dirección general, y las otras en papel simple, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá ser otorgada.

8.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente la correspondencia de ida y vuelta, desde la oficina del Ramo de Cabra á la de Priego de Córdoba todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

9.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo nominalmente; no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anoten la correspondencia certificada y con valores de que se hagan cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

10. La distancia de treinta y un kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en tres horas quince minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

11. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se modifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multa, la de diez ó cinco pesetas por cada cuarto de hora, según que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

12. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaran. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, al dicho Administrador principal dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conducción, á los empleados de la ambulante cuando aquella se haga entre las oficinas de Correos y la Estación férrea, y á los nombrados en comisión de visita de orden de la Dirección general.

13. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

14. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

15. La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

16. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

17. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos de Córdoba, si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

18. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

19. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y

no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

20. Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso y subrogación, en la que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cessionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples de la mencionada escritura, deberán presentarse en la oficina correspondiente, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio al cessionario.

22. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

23. Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desear su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

24. El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 11 de Febrero de 1894.—El Director general, P. O. A. de Armentia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

NUMERO 432

Repartimiento provincial aprobado por la Comisión de la Excm. Diputación en 9 de Febrero de 1894 para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de esta provincia en el año de 1893 á 94, en cumplimiento á la Real orden de 13 de Junio de 1893 que autorizó dicho presupuesto.

	Base del repartimiento	Cuota anual correspondiente á cada pueblo al respecto de 10677 por 100
	Pesetas	Pesetas
Adamuz.....	99284 79	10600 64
Aguilar.....	371604 31	39676 19
Alcaracejos.....	12966 09	1384 39
Almedinilla.....	33899 59	3619 46
Almodóvar.....	56931 01	6078 52
Añora.....	14425 62	1540 22
Baena.....	287331 04	30678 34
Belalcázar.....	79082 32	8443 62
Belmez.....	105265 30	11239 18
Benamejí.....	76865 18	8206 90
Blázquez.....	11068 49	1181 78
Bujalance.....	235134 69	25105 33
Cabra.....	362879 50	38744 64
Cañete de las Torres.....	69561 14	7427 04
Carcabuey.....	72724 92	7764 84
Carlota.....	64333 59	6868 90
Carpio.....	51682 15	5518 10
Castro del Río.....	225141 11	24145 08
Conquista.....	5513 33	583 66
Córdoba.....	1547381 87	165213 96
Dña Mencía.....	50451 24	5386 68
Dos Torres.....	58955 23	6294 65
Encinas Reales.....	32817 23	3503 90
Espejo.....	89639 90	9570 85
Espiel.....	41854 27	4468 78
Fernán Núñez.....	95443 53	10190 51
Fuente la Lancha.....	3125 39	333 70
Fuente Obejuna.....	111897 33	11947 28
Fuente Palmera.....	26632 64	2843 57
Fuente Tojar.....	16238 30	1733 76
Granjuela.....	9764 75	1042 58
Guadalcazar.....	28044 56	2994 32
Guijo.....	5012 77	535 21
Hinojosa del Duque.....	125794 97	13431 13
Hornachuelos.....	88518 46	9451 11
Iznájar.....	64683 64	6906 27
Lucena.....	631568 92	67432 61
Luque.....	72723 65	7764 70
Montalbán.....	49967 16	5228 22
Montemayor.....	66301 87	7079 05
Montilla.....	409901 10	43765 14
Montoro.....	455459 18	48629 37
Monturque.....	35231 50	3761 66
Nueva Carteya.....	19909 11	2125 69
Obejo.....	12874 19	1374 57
Palenciana.....	25985 40	2774 46
Palma del Río.....	175782 82	18768 33
Pedro Abad.....	33421 74	3568 44
Pedroche.....	29168 78	3114 35
Posadas.....	72378 80	7727 88
Pozoblanco.....	140996 58	15054 20
Priego.....	206997 10	22101 08
Puente Genil.....	215020 90	22957 78
Rambla.....	166619 76	16722 29
Rute.....	149860 52	16000 60
San Sebastián de los Ballesteros.....	11912 76	1271 92
Santaella.....	143889 98	15363 13
Santa Eufemia.....	16485 63	1760 17
Torrecampo.....	29359 33	3134 69
Valenzuela.....	29523 28	3152 20
Valsequillo.....	12342 19	1317 77
Victoria.....	16607 90	1773 22
Villa del Río.....	54462 06	5814 91
Villafranca.....	55983 92	5977 40
Villaharta.....	4241 54	452 87
Villanueva de Córdoba.....	98806 91	10549 61
Villanueva del Duque.....	20715 20	2211 76
Villanueva del Rey.....	32279 53	3446 48
Villarralto.....	11708 33	1250 10
Villaviciosa.....	48480 16	5176 23
Viso.....	35650 03	3806 46
Zuheros.....	32745 64	3496 25
	8247313 72	880565 68

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios de esta provincia, entendiéndose que este Repartimiento sustituye y anula en todos sus efectos el publicado

en el BOLETIN núm. 112, correspondiente al 11 de Mayo de 1893.

Córdoba 12 de Febrero de 1894.—

El Vicepresidente A., Rafael Padilla Parejo.

Estadística

Sanidad

Núm. 419

Fallecimientos ocurridos el día 11 de Febrero

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago	Varón	Viudo	55 años	Hemiplejía
Santa Marina	Hembra	Soltera	21	Tisis pulmonar
San Juan	Varón	Soltero	3	Escorbuto
Catedral	Idem	Idem	7	Meningitis
Idem	Hembra	Idem	7 meses	Escrofulosis

DIA 12 DE FEBRERO

Santa Marina	Hembra	Viuda	77 años	Apoplejía
Idem	Varón	Casado	55	Tisis pulmonar
Idem	Idem	Idem	80	Lesión orgánica del corazón
San Andrés	Idem	Soltero	3	Gastro enteritis
Santa Marina	Hembra	Casada	57	Hemorragia cerebral
San Pedro	Idem	Viuda	80	Derrame ceroso
San Lorenzo	Idem	Soltera	14 días	Atrepeia
San Pedro	Varón	Soltero	6 meses	Eclampsia
Catedral	Hembra	Soltera	24 horas	Raquitismo
Idem	Idem	Viuda	75 años	Disenteria
Idem	Varón	Casado	55	Insuficiencia

DIA 13 DE FEBRERO

San Lorenzo	Hembra	Casada	57 años	Hipertrofia del corazón
Santa Marina	Varón	Viudo	70	Asistolia
San Lorenzo	Idem	Idem	70	Lesión cardíaca
Catedral	Idem	Casado	29	Tuberculosis
Idem	Idem	Idem	30	Demencia
Idem	Hembra	Viuda	70	Endocarditis
Idem	Idem	Idem	99	Apoplejía
Salvador	Idem	Soltera	45	Hepatitis

DIA 14 DE FEBRERO

Santa Marina	Varón	Casado	62 años	Pulmonía
Idem	Hembra	Soltera	5 meses	Bronquitis
San Nicolás	Varón	Casado	55 años	Hipertrofia del corazón
Idem	Idem	Viudo	92	Enteritis
Catedral	Hembra	Soltera	7	Tuberculosis
Idem	Idem	Casada	45	Lesión del corazón

DIA 15 DE FEBRERO

San Lorenzo	Hembra	Viuda	65 años	Pulmonía
Idem	Idem	Soltera	5	Meningitis
San Andrés	Varón	Soltero	3 1/2	Gastro-enteritis
San Pedro	Idem	Casado	48	Asma
San Lorenzo	Hembra	Viuda	68	Catarro pulmonar
San Pedro	Idem	Idem	67	Pulmonía
Santiago	Varón	Soltera	10 meses	Idem
Santa Marina	Hembra	Viuda	70 años	Reumatismo articular
Salvador	Varón	Soltero	26	Disparo de arma de fuego
Catedral	Hembra	Soltera	1	Escorbuto
San Miguel	Idem	Viuda	74	Fiebre tifoidea

Córdoba 15 de Febrero de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba

NUMERO 445

NEGOCIADO DE MINAS

Ignorándose el paradero de los individuos que á continuación se expresan, deudores al Estado por el concepto de canon por superficie de minas, se les requiere por medio del BOLETIN OFICIAL para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde la publicación de este inserto, satisfagan sus descubiertos; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo mencionado se reclamará del Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones mineras, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término donde radica	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Cantidad que adeudan Pts. Cts.
690	2894	Santander	Hierro	Córdoba	D. Tomás Morant Baño	240
680	2771	Urganda	Plomo	Los Blazquez	Ruperto Serena Blazquez	97 50
813	3070	Alejandro	Idem	Fuente Obejana	Aniceto López Fuentes	292 50
845	3094	Poderosa	Hierro	Hornachuelos	Matías Beltrán Rueda	78

Córdoba 15 de Febrero de 1894.—El Administrador de Hacienda, Luis Vich.

JUZGADOS

MEDINA SIDONIA

Núm. 372

Don José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, exhorta, ruega y encarga á las autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de la yegua que al pie se reseña, y que en la noche del 29 al 30 de Enero último fué sustraída de este término municipal á don Juan García Torrecilla, y caso de ser habida se sirvan ponerla á la disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encontrare, caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dada en Medina Sidonia á 3 de Febrero de 1894.—José Díez de Tejada.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda.

Reseña de la caballería sustraída

Yegua negra, con la cara entrecana, lucero pequeño en la frente, resbalada de la cadera derecha, con la marca y herrada.

LOGROÑO

Núm. 398

Don Antonio Páramo Ortiz, Capitán del Regimiento infantería Reserva de Logroño, número cincuenta y siete.

Hallándose instruyendo expediente contra el soldado de la reserva activa de este Regimiento Manuel Toscano González, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Córdoba, de oficio platero, por no haber comparecido al llamamiento de incorporación á filas, el cual se ordenó por Real decreto de 4 de Noviembre último, cuyo paradero se ignora.

A todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la

ley requiero, y por mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido le pongan preso y me den conocimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Logroño á 5 de Febrero de 1894.—Antonio Páramo.—Por mandado del instructor, el Sargento Secretario, Alfonso Jiménez.

CORDOBA

Número 374

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias, en la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, que en la noche del diez y ocho del actual, fueron sustraídas á don Rafael García y García, vecino de Almodovar del Rio, de las tierras de la dehesa llamada Zarza, término de Posadas, y que caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditasen su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á 25 de Enero de 1894.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Señas de las caballerías

Una yegua castaña, preñada, de 7 años de edad, tres dedos sobre la marca, arañada de un pie y herrada en el anca derecha con R. G. y detrás de la oreja del mismo lado el número uno, y un potro castaño, de tres años, marcado, con la cabeza algo gorda y herrado del anca izquierda con R. G.

LA RAMBLA

Núm. 399

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre, cuyo nombre y apellidos se ignoran, así como su vecindad, que en la noche del día 7 del actual al detenerlo y quererlo conducir á la cárcel de esta villa el guardia municipal D. José Gandullo y Romero, opuso resistencia á ello, empujando precipitada fuga, para burlar como burló la acción de dicho guardia, para que comparezca ante este Tribunal, en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, á responder á los cargos que le resultan en causa que en este Juzgado se instruye por expención de moneda falsa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades se sirvan ordenar la busca y captura de dicho desconocido, cuyas señas son: estatura regular, grueso, sin barba, pelo color algo rubio; vistiendo pantalón azul, chaqueta negra, sombrero hongo negro, con las alas echadas para abajo y con alpargatas; y si fuere habido lo detengan, y con las seguridades convenientes lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dado en La Rambla á 8 de Febrero de 1894.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

ALGECIRAS

Núm. 400

Cédula de citación

Por la presente se citan, llaman y emplazan á Luis Romero Alvarez y Juan Muñoz García, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia de Málaga y Córdoba y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Ancha, á declarar en causa que se les instruye por hurto de caballerías, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Algeciras 9 de Febrero de 1894.—Fernando Laso.

LA RAMBLA

Núm. 150

EDICTO

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha incoado expediente sobre declaración de heredero abintestato de doña Luisa Ariza y Osuna, fallecida en Fernán Nuñez el día treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, á instancia de su viudo cónyuge don Pedro Pintor Clavellinas, sobre que se le declare único heredero de aquella, mediante á que no ha dejado accendientes ni descendientes, ni hermanos ni hijos de estos que deban heredaria; y en su virtud, por medio de este edicto, se llama á la persona ó personas que se crean con igual ó mejor derecho que el viudo don Pedro Pintor Clavellinas, á la referida herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en la Rambla á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, altas y bajas de matrícula.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último.

Guías de caballerías.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.